



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02539-2019-PHC/TC
SANTA
JULIO SALVADOR HUAMÁN
POMAZANCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Salvador Huamán Pomazanco contra la resolución de fojas 295, de fecha 25 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02539-2019-PHC/TC
SANTA
JULIO SALVADOR HUAMÁN
POMAZANCO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015, expedida por el Juzgado Penal de El Agustino, que lo condenó por la comisión del delito de posesión de pasta básica de cocaína con fines de microcomercialización (Expediente 00501-2012-0-3203-JM-PE-02); y que, como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad.
5. Así las cosas, esta Sala del Tribunal aprecia de lo actuado que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal con el objeto de revertir los efectos negativos de la resolución judicial cuestionada, toda vez que contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 el recurrente no interpuso el medio impugnatorio correspondiente y por ello la judicatura ordinaria, mediante Resolución 21, de fecha 30 de diciembre de 2015, la declaró consentida (f. 224). Por tanto, la resolución cuestionada en autos carece de firmeza a efectos de su control constitucional.
6. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala del Tribunal advierte que el demandante, en apoyo de su recurso, alega que: 1) como en el Dictamen Pericial Químico de Drogas 8913/12 se consignó que el peso neto de pasta básica de cocaína incautado al favorecido era de 04 gramos, dicha cantidad no implicaba la comisión del delito imputado; 2) en el considerando quinto de la sentencia cuestionada se aplicó el peso bruto de la droga incautada para establecer la supuesta comisión del delito; 3) el dictamen pericial químico-forense que se practicó al favorecido determinó que es consumidor habitual de cocaína y que el día de los hechos que se le imputan adquirió esa cantidad de droga para su exclusivo consumo; y 4) mediante la sentencia cuestionada el juez aplicó su criterio personal, porque le imputó el delito por la cantidad de *ketes* incautados y no con base en la pericia realizada por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02539-2019-PHC/TC
SANTA
JULIO SALVADOR HUAMÁN
POMAZANCO

profesionales y especialistas.

7. Por lo tanto, se advierte que la controversia planteada de todas formas escapa al ámbito de tutela de hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL